

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Demandante</b>	Luis Evelio Rodríguez
<b>Demandados</b>	Rubén Darío Mesa Juan Pablo Gómez Zuluaga
<b>Radicado</b>	No. 05-697 31 12 001 2022-00068-00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Auto interlocutorio Nro. 430
<b>Decisión</b>	Resuelve solicitudes de las partes

Revisado el expediente advierte el Despacho que desde la presentación de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó bajo juramento que ignora el domicilio del demandado RUBÉN DARÍO MESA, razón por la cual solicitó el nombramiento de curador ad litem y su emplazamiento. No obstante, aquel intentó la notificación de éste último, a través de la dirección física de codemandado JUAN PABLO GÓMEZ ZULUAGA, la cual no se tuvo en cuenta por auto del 13 de julio de 2022, puesto que no es válido que la misma se llevara a cabo por medio de un uniformado de la Policía, máxime cuando la Judicatura no dio ninguna orden al respecto.

Cabe señalar, que el apoderado judicial del codemandado JUAN PABLO GÓMEZ ZULUAGA, solicitó el archivo de las diligencias, atendiendo los parámetros del artículo 30 del C P L y SS, pues ya habían transcurrido 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda, sin que el demandante hubiera gestionado la notificación del otro codemandado RUBÉN DARÍO MESA.

Al respecto, el Despacho considera que efectivamente el apoderado judicial del demandante durante más de seis meses no efectuó gestión alguna para notificar al demandado RUBÉN DARÍO MESA. No obstante, obra en el expediente memorial del 15 de agosto de 2023, presentado por actor, mediante el cual manifestó que ignora el domicilio del demandado en comento, y por ende solicitó el nombramiento del curador ad litem y posteriormente su emplazamiento, petición que debe tener en cuenta el Despacho como un impulso procesal.

En efecto, como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al interpretar el parágrafo del artículo 30 del C P L y SS, determinó que el archivo al que allí se refiere la norma *“es provisional, que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”* (Reiterado en sentencia CSJSTL2590-2021)

Por lo tanto, no se accederá a la petición de archivo provisional de las diligencias, elevado por el demandado JUAN PABLO GÓMEZ ZULUAGA y en su lugar, se dispondrá el nombramiento del curador ad litem que represente los intereses del demandado RUBÉN DARÍO MESA y posteriormente se realizará el emplazamiento de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Negar la solicitud de archivo provisional de las diligencias, elevado por el demandado JUAN PABLO GÓMEZ ZULUAGA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO.** Se nombra como curador ad litem para que represente los intereses del demandado RUBEN DARIO MESA, a la Dra. MARTA LUCIA RIVAS URREA, ubicable en el celular 3217659471 y correo electrónico [maluriur78@hotmail.com](mailto:maluriur78@hotmail.com).

**TERCERO.** Una vez la nombrada se notifique del auto admisorio de la demanda y venza el término de traslado, se realizarán los emplazamientos de Ley.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL  
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°055 hoy a las 8:00 a.  
m.*

*El Santuario \_17\_ de \_agosto\_ del año \_2023\_*

*Olga Masin*

**OLGA LUZ MARIN MESA**

*Secretaria*